



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México; veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **673/2026**, promovido por

***** , en contra de *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y turnado ese mismo día a este juzgado; *****

*********, demandó en la vía oral mercantil de

***** , las

siguientes prestaciones:

“a) Se reclama la ACCIÓN DE NULIDAD de dos cargos realizados el día 10 de octubre de 2025, el primero por la cantidad de *** ***** ****
******* ***** ******* bajo el concepto Transferencia SPEI y el segundo por la cantidad de *****
******* ** ***** ***** ******* bajo el concepto Transferencia SPEI, con cargo a mi número de cuenta ***** , operaciones que desconozco haber realizado, autorizado y/o instruido.

b) Como consecuencia de lo anterior, la devolución integra por la cantidad de *****
***** *** ***** ***** , toda vez que,
el suscrito desconozco haber realizado, autorizado y/o instruido las operaciones con cargo a mi número de cuenta ***** , operaciones que desconozco haber realizado, autorizado y/o instruido.

c) El pago de interés moratorio en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo

¹ Mediante escrito aclaratorio se precisó que el número de cuenta correcto es *****

La parte actora fundó su acción en los hechos y alegaciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que por oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

TERCERO. Ratificación y prevención. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por ratificado el escrito inicial y se previno a la parte actora para que aclarara su demanda.

QUINTO. Diligencia de emplazamiento. Mediante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diligencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la demandada, por conducto de quien dijo ser su empleado, para lo cual la actuario judicial de la adscripción le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello.

SEXTO. Contestación de demanda. Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el dos de septiembre del año en curso, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el tres siguiente, la demandada, a través de su apoderado legal ***** ** ** *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al que le recayó el auto de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, en el cual se tuvo a la parte demandada allanándose a la demanda promovida en su contra; y, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 1390 bis 19 del Código de Comercio, **se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio**

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J.
25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA



DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con registro 2019949, que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese orden, ***** ***** ***** , se encuentra legitimado, para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que tiene su origen

En cuanto a la persona moral demandada *****

“LEGITIMACIÓN “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACIÓN “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Sin embargo, el allanamiento no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia de la acción intentada, pues como solo puede referirse a derechos privados renunciables, no es admisible tratándose de derechos de terceros, irrenunciables o de cuestiones de orden público o que puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; o cuando el juez disponga de elementos suficientes para considerar que está en presencia de un proceso simulado o resulte un hecho impeditivo o extintivo que pueda declararse de oficio.

De ahí que, en su resolución, es innecesario el examen de tales hechos, pues el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la prestación formulada por el demandante, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una sentencia estimatoria y, por tanto, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en la demanda.

Además de lo anterior, al ser el allanamiento una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza por que el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito.



Es aplicable a lo anterior la tesis aislada 1a.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLXV/2009 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 434, Tomo XXX, de septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 166502, de rubro y texto siguientes:

“ARBITRAJE. SUS MODALIDADES

GENÉRICAS. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues el proceso se resuelve con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio.”

“ALLANAMIENTO. EN LA RESOLUCIÓN ACERCA DE TAL FIGURA AUTOCOMPOSITIVA ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA. El allanamiento, como

Uziel Monter Guevara
706a6620636a663300000000000000000017b2h
12/05/29 15:40:09



reconozca las afirmaciones en que se sustenta la causa de pedir de la petición del enjuiciante. Como resultado del allanamiento, no hay verdadera sentencia (decisión sobre pretensiones contrapuestas) sino una homologación de la actitud compositiva por obra de las partes, pues a través de ese acto no se realiza ninguna manifestación de aceptación de los hechos de la demanda ni de las normas jurídicas aplicables, por eso no se puede deducir de esa declaración de voluntad un reconocimiento de las situaciones fácticas de la causa de pedir. Así, el allanamiento no debe confundirse con la confesión o el reconocimiento, pues mientras que éstas involucran a los hechos en que el demandante (sea actor o reconventor) sustenta su pretensión, el allanamiento atañe exclusivamente al sometimiento del demandado a la pretensión de la otra parte, sin oponer resistencia alguna frente a la posición de dicho enjuiciante. En esas circunstancias, el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la pretensión formulada por el demandante, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una sentencia estimatoria y, por otro, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en la demanda.”

Establecido lo anterior, se procede a resolver lo relativo al allanamiento presentado por ***** ***** ** **

***** , en su carácter de apoderado legal de

De las constancias de autos, como quedó evidenciado con antelación, se advierte que ***** , por propio derecho, reclama de *****

***** **
***** ***** : a) la acción de nulidad de dos cargos
***** *****
***** el día diez de octubre de dos mil veinticinco, el

primero por la cantidad de ***** ***** *** *****
***** ***** ***** y el segundo por la cantidad de

***** , ambos

con cargo a su cuenta número ***** , operaciones que desconoce haber realizado, autorizado y/o instruido; **b)** como consecuencia de lo anterior, la devolución íntegra por la cantidad de ***** ***** *** ***** ***** *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias que dieron origen a la litis y por tanto la CANCELACIÓN de “...dos cargos realizados el día 10 de octubre de 2025, el primero por la cantidad de *****
***** ** ***** ***** bajo el concepto Transferencia
**** y el segundo por la cantidad ** ***** *****
***** ***** , bajo el concepto Transferencia **** ...”
efectuados al amparo de la cuenta número *****.

2. Por lo anterior, **se condena a la demandada a reembolsar a la actora la cantidad de *******

correspondiente al monto que resulta de la suma de las cantidades correspondientes a las operaciones controvertidas, mismas que se dispusieron del patrimonio del accionante.

SEXTO. Intereses moratorios. Por lo que hace a la prestación reclamada por la parte actora consistente en el pago de los **intereses moratorios** a razón del tipo legal, se condena a la parte demandada a la misma a razón del seis por ciento anual, términos del artículo 362 del Código de Comercio, desde que incurrió en mora hasta al pago total del adeudo.

Consecuentemente, se condena a la parte demandada

pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de *****

***** ***, a partir

del **diez de octubre de dos mil veinticinco**, fecha en la que

[illegible]

Siendo evidente y notorio que la tasa moratoria reclamada por la parte actora, no es usuraria precisamente, por tratarse del interés legal del seis por ciento anual establecido en el citado artículo 362 del Código de Comercio en vigor, de donde resulta que en el caso, la parte accionante no pretende obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del deudor, un interés excesivo derivado del crédito materia del presente juicio.

De tal suerte que este precepto es el que debe aplicarse cuando el demandado se allane a la demanda, concediéndole el plazo de gracia a que refiere el artículo 1,405 citado, para que cumpla con la obligación que se le reclama, prórroga que deberá determinar el juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, la que deberá ser benéfica para ambas partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo por las razones que la informan las tesis de la Novena Época, registro 162658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXIII, marzo de 2011, materia Civil, tesis I.11o.C.12 C, página 2274, cuyo rubro y contenido es:

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. Conforme al artículo 1405 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el legislador introdujo la figura del allanamiento en el procedimiento mercantil, con el propósito de dar una pronta y mejor solución a los conflictos judiciales y con ello redundar en beneficio de la administración de justicia, evitando en la manera de lo posible la proliferación de juicios complicados y tardados, con el consiguiente aumento del gasto público; de tal suerte que este precepto es el que debe aplicarse cuando el demandado se allane a la demanda, concediéndole el plazo de gracia a que refiere el artículo 1405 citado, para que cumpla con la obligación que se le reclama, prórroga que deberá determinar el juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, la que deberá ser benéfica para ambas partes. De ahí que no tenga aplicación ni conjunta ni aisladamente el artículo 360 del código de la materia, en virtud de que su aplicación haría nugatorio el beneficio de la prórroga que concede el artículo 1405 del Código de Comercio al demandado al allanarse a la demanda.”

Aquí debe destacarse lo siguiente:

1°. Que el aludido numeral 1,405 del Código de Comercio, no contempla expresamente el término de la espera, lo cual ha de colmar el juzgador en cada caso partiendo y atendiendo a las circunstancias que instruyen la finalidad o *ratio legis* del precepto; y,

2°. La finalidad que se desprende del texto del precepto legal en mención es precisamente la de propiciar la culminación anticipada de la contienda sin necesidad de agotar todas las etapas procesales que normalmente comprende el procedimiento de primera instancia.

De tal suerte que esos beneficios han de ser equitativos, esto es, resultaría nugatorio de la finalidad inmersa en el dispositivo otorgar un periodo de gracia que rebasara el tiempo aproximado por el que se prolonga un litigio de esa naturaleza.

Con base en lo antes expuesto, y toda vez que la enjuiciada no solicitó un término de gracia para cubrir las cantidades reclamadas ni señaló una fecha específica en la cual realizará el pago, esta autoridad federal, con fundamento en el artículo 1,405 del Código de Comercio, se estima conceder a *****

octubre de dos mil veintiséis, a fin de que cumpla con las condenas decretadas a su cargo en este fallo, lo que se hace en aplicación del arbitrio y discrecionalidad judicial, atendiendo a las particularidades del caso, tomando en cuenta la postura de las partes, dadas las circunstancias particulares y concretas, atendiendo los lineamientos que lógicamente derivan del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismas; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; la postura de las partes; así como el tiempo promedio que se tarda en resolver un juicio como el que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.3o.C.1 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Décima Época, con registro digital 2000623, cuyo rubro y contenido es el siguiente

“PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO. El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa.”

1. El monto de la suerte principal reclamada, sus accesorios y la fecha de pago de las mismas. Cabe señalar que la suerte principal asciende a la cantidad de

**
 ***** , correspondiente a la devolución íntegra de los dos

 cargos realizados el diez de octubre de dos mil veinticinco,

 con cargo a la cuenta número ***** de la cual es

 titular el actor: los accesorios consisten en los intereses

De ahí que concederse el término de gracia no iría en contra de la administración de justicia, pues no estaríamos ante un juicio complicado y tardado, además de que el término concedido, hasta el **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis**, representa **veinticuatro días naturales** después del dictado de la presente sentencia.

Uziel Monter Guevara
706a6620636a663300000000000000000017b2h
12/05/29 15:40:09

c) Dentro de la audiencia preliminar el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de **diez a cuarenta días**.

Por tanto, si esta autoridad federal concediera el término de gracia no se soslayaría la finalidad de la figura del allanamiento, ya que el término otorgado, que vence el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, esto es, veinticuatro días naturales posteriores al dictado de la presente sentencia, no concedería a la enjuiciada un beneficio mayor, no dando origen a un fraude a la ley, pues a través de la figura prevista en el precepto legal en alusión, se lograría una prerrogativa acorde a la *ratio legis* que le informa, pues el cumplimiento de la obligación materia de la litis no se retardaría mayor al que ordinariamente duran las contiendas de esa naturaleza.

Además, que esta figura fue implementada con el propósito de dar una pronta y mejor solución a los conflictos judiciales y con ello redundar en beneficio de la administración de justicia, evitando en la manera de lo posible la proliferación de juicios complicados y tardados, con el consiguiente aumento del gasto público.

De tal suerte que el conceder el término de gracia no haría nugatoria la finalidad inmersa en el dispositivo legal, al no otorgarse un periodo de gracia que rebasara el tiempo

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes veinte de febrero de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2008488, de rubro y texto siguientes:

[illegible]



criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, materia Civil, página 923, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

RESUELV E:

Publicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168108834_4005000042287980008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:21:02 - 22/09/26 17:21:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 0c 16 24 a3 ef bb 34 88 67 cc 01 99 f8 db 0e 53 3b d7 9e cb 2d ee c1 c9 b7 18 b3 1f 25 5f 3f 6a 35 7c 10 a5 06 d9 46 9c 8c 63 ea 22 18 b9 51 3b 3b 99 42 b8 a1 27 05 e4 a7 6f eb d3 23 7d 40 15 bc 97 9e a1 ce d9 9c 75 fd 65 50 48 03 45 ac ca ab dc 8a ca 06 05 e2 6f 19 03 c1 47 59 e3 00 2e ad 57 51 d7 80 ac 0f b6 61 bb ce 2c a0 ab 5c 23 56 83 b9 54 33 67 90 ff bf 30 69 b6 56 d3 2d 6d a6 55 6a 13 bd fc b5 28 ef 89 d7 d6 c8 df ef aa de c5 b9 d1 e8 b9 a3 85 67 ba 47 0c 9e 55 28 33 f5 4e a6 52 08 30 01 eb 3c d0 81 ef fd 5a 9d 64 e1 03 ec 85 26 ec 38 a8 3b d8 2b bb cf fb 3e 8e 98 70 70 95 13 a8 94 25 3f 88 9d 3e f7 b2 ba d6 46 31 48 3b 86 4f 9d 35 a3 b5 7b 57 74 15 90 86 47 fd db b1 5d b7 d2 c9 a8 fe 49 9c 9b f6 4d 3b ec 63 79 66 79 63 f1 20 ee ce 9a 12 ad 08 df 84 46 ba 15 76 b6 71 f0 97 4b 39 2b 2a 6f 4a 56 ca 0e 2d 87 dd df 0c 2d d0 5a ff 3e 3c 0f a2 39 fb bb fa 5e c0 e6 62 cc ac 82 0c 17 f6 d1 91 04 94 ef 25 90 25 26 bb aa fb 30 9b 47 f2 ac bd 5f 39 02 c7 38 fa b0 57 00 40 76 4e f4 f3 06 2c 5b b7 44 31 d5 25 08 71 a9 cd 5f 79 eb a3 bb 89 a0 5a 48 7e 80 a6 6c 28 2f 0f 95 4c 50 0d 21 c2 33 34 ca 8a 6d 54 b8 f1 ac 68 8c ef bd f6 bd 47 41			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:21:03 - 22/09/26 17:21:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:21:03 - 22/09/26 17:21:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208992235			
Datos estampillados:	8qc3SbjGwmGm05Zzoe7mxDxvCKg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:25:36 - 22/09/26 18:25:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 3d 61 8c 59 b9 f5 1c 38 bd 25 d4 c5 eb d9 9e 51 b5 5b 69 1e 97 8d 55 c6 a8 51 d8 8e e0 47 cd c5 fb fc a1 f5 38 22 86 55 36 dc 9a 18 7d 13 d0 22 58 05 07 eb 31 ab 80 27 24 88 8e 0c a9 32 ad a6 17 23 30 0d a1 3a b1 51 a6 4f e1 3d fb e0 1c 04 06 d3 3e b2 b7 c7 2d d2 3f fe 24 54 c7 f2 d2 fc 89 47 09 78 0c e4 21 ee 38 d1 3c 52 13 c3 8a 6a 13 80 ee bd 7b 7f 17 83 f5 7b 79 60 91 46 62 a2 6e 1b 1b d5 b3 be f7 f3 3b d3 ed 18 7a 85 7a 3a 7a d8 fc 1b e8 23 87 4d 2d ea cc ab 31 91 d9 d9 3e f2 35 d4 bc cd f2 a9 1f e1 69 6d 2a 67 30 65 f5 50 95 f8 d3 45 d3 c2 2b c7 c2 1b 25 ef dc 39 7b 16 9c 63 64 e7 1c 8d 23 2b de 2d 77 f4 0f 76 95 40 0e 74 9c 02 fc e1 33 fb f6 ab af 07 cc 00 d5 dc a5 01 88 34 83 a4 a1 70 18 f8 0d 9a c8 c0 cb 01 0d 6d 94 5b 73 54 1b b5 26 ab 42 9e 05 b2 f2 1c af 34 83 59 c3 78 8d 37 39 87 2c e1 43 9b 1c 61 ac 16 cc 78 c9 90 0b 82 26 65 70 ea 87 28 15 63 6f f2 1d 95 a8 73 2a 73 28 72 01 33 7e f2 06 da f7 6f aa b7 d7 31 e2 1d 15 33 4e d6 ec 1d 88 2f 79 fa e9 7d c2 6e 3a 72 73 a1 8d cd 82 2b bd 3a ef 4f 93 8d fc 9b ef c8 65 d8 6f 60 e7 42 07 45 dc cb 6f 73 b3 ab 73 6d cd 1f 1d fa a7 45 67 30 83 43 91 2e 8d 10 65 bc d8 8e 95 c9 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:25:36 - 22/09/26 18:25:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:25:36 - 22/09/26 18:25:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209042962			
Datos estampillados:	u/v6qjYUPTwF03vKIDJ6ORysrT0=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.